RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio No.1029/2025-00406

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ C.C. 1.053.839.494
RADICADO: 17001-40-03-005-2025-00406-00

Atento saludo,

Dando alcance al auto de la fecha emitido dentro del proceso de la referencia, se le informa que, dentro de la mencionada providencia se dispuso:

> ***"PRIMERO:*** **DAR APERTURA** al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ C.C. 1.053.839.494**.
>
> ***(…)***
>
> ***QUINTO: OFICIAR*** *al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor* **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ C.C. 1.053.839.494**, *deben ser remitidos a la liquidación,* ***excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos*** *(numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del numeral 4° del art. 565 CGP),* ***y los de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing*** *(parágrafo tercero, del numeral 7 del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del*

parágrafo 3º del art. 565 CGP).

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.".

En atención al Acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, los documentos y memoriales dirigidos a este despacho ÚNICAMENTE se recibirán a través de la ventanilla virtual "Ventanilla Virtual de Recepción de Memoriales" (http://190.217.24.24/recepcionmemoriales), con excepción de los relacionados con las acciones constitucionales, que se reciben al correo electrónico cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Por lo tanto, cualquier documento que se allegue al correo electrónico institucional se entenderá como NO PRESENTADO, según las disposiciones de la Circular CSJCF24-001 del 29 de enero de 2024.

Atentamente,

ÁNGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, proveniente de la operadora de insolvencia Paola Andrea Sánchez Moncada, en su calidad de operadora de insolvencia adscrita a la Fundación Liborio Mejía, derivado del fracaso del trámite de negociación de deudas, para decidir sobre su apertura.

Se verificó que la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA C.C. 1.121.899.537 se encuentra habilitada como conciliadora en insolvencia, según consulta realizada en el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

"(…)

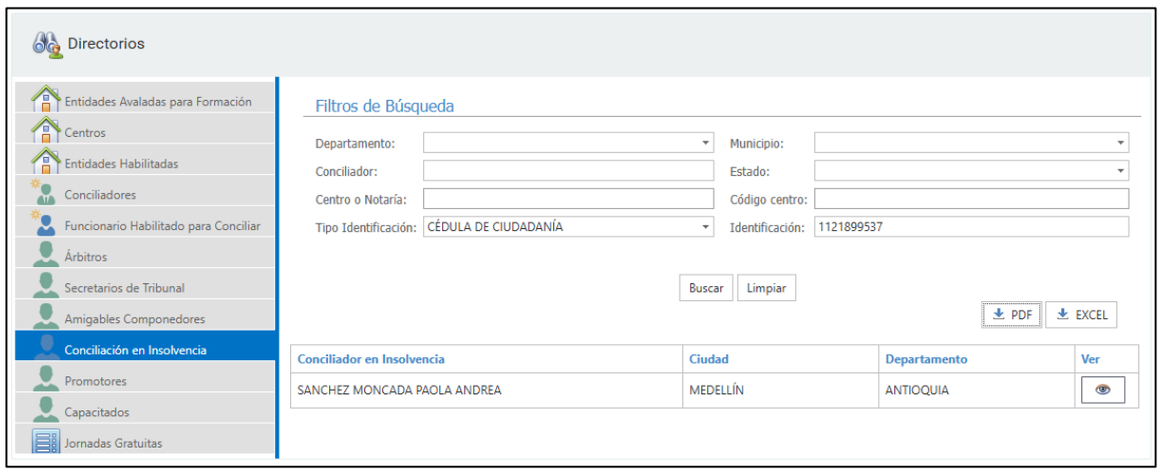

(…)"

Sírvase proveer. Manizales, 05 de junio de 2025.

ÁNGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1580

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ C.C. 1.053.839.494
RADICADO: 17001-40-03-005-2025-00406-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, proveniente de la Fundación Liborio Mejía, el Despacho procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ C.C. 1.053.839.494**.

Lo anterior, en virtud de la causal de fracaso de la negociación de deudas, y, en consecuencia, se continuará con el trámite previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025.

II. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue llevado a cabo por la operadora en insolvencia PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA C.C. 1.121.899.537, adscrita a la Fundación Liborio Mejía la cual, mediante auto No. 1 del 12 de diciembre de 2024, aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ**. En dicha resolución, se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 31 de enero de 2025.

En la referida audiencia de negociación de deudas se declaró el fracaso de la negociación, debido a que los acreedores convocados no lograron llegar a un acuerdo de pago. Por ende, se declaró fracasada la negociación de los pasivos del deudor, y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, con el fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial es el proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de extinguir las obligaciones contraídas. Es decir, busca poner fin a las relaciones establecidas entre el deudor y sus acreedores.

Es importante señalar que la liquidación patrimonial es una herramienta propia del derecho concursal, la cual reemplazó al proceso de quiebra. Por lo tanto, este proceso debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define expresamente el proceso de liquidación patrimonial ni describe su naturaleza jurídica, sí hace algunas referencias que pueden ayudar a determinarla.

En cuanto a su finalidad, el artículo 531 del Estatuto Procesal, modificado por el artículo 3 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025, establece que el proceso de insolvencia de una persona natural tiene como objetivo reincorporar a quienes han atravesado dificultades económicas a la actividad productiva, facilitando la normalización de sus relaciones crediticias. Esto se logra mediante tres mecanismos: (i) acuerdos con acreedores, (ii) convalidación de acuerdos privados o (iii) liquidación del patrimonio.

El propósito es permitir que la persona pueda atender sus deudas en condiciones más favorables, asegurando la buena fe y el cumplimiento de sus obligaciones dentro de sus posibilidades. Además, el régimen fomenta la resolución pacífica de conflictos mediante alternativas negociadas.

En este sentido, a través de este proceso, la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio. Así mismo, el proceso no es de contienda, contención ni oposición, pues, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, su finalidad principal es la liquidación del patrimonio del deudor.

Por otro lado, el proceso se concibe como un mecanismo judicial, conforme al artículo 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025. Esto implica que las diferencias se resolverán en un proceso judicial en el que tanto el deudor como sus acreedores deberán intervenir para poner fin a la situación de insolvencia.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante[1]

> "(…) *resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la*

[1] Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante", Primera Edición, Editorial.Universidad Externado de Colombia, Página 281

liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigidoa la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través demecanismos como el descargue."

Ahora bien, el artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025 reza:

"***Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.*** *La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:*

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo. 560.

4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo primero. (…)"

Parágrafo primero. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.*

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un

centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121.

***Parágrafo segundo.** La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley*".

Por su parte el artículo 564 del mismo Estatuto, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 consagra:

"***Artículo 564. Providencia de apertura.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador conjuntamente con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho, en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del sesenta y cinco por ciento (65%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el

conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.

En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados civiles de su domicilio.

El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.

En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente. Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de

apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias, cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo.

Para lo primero, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación.

4. Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

***Parágrafo.** El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código*".

Asimismo, se establece que no fue posible llegar a un consenso con los acreedores **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES**, **BANCO POPULAR SA**, **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**, **JULIANA MANRIQUE DÍAZ** y **LUIS CARLOS MANRIQUE DÍAZ** mediante el trámite de negociación de deudas previamente reseñado, ya sea por inasistencia a la convocatoria o por voto negativo respecto de la propuesta de negociación. Esto constituye razón suficiente para la apertura de plano del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 563, numeral 1, del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos de los artículos 564 y siguientes del mismo

cuerpo normativo, cuya normativa fue modificada por la Ley 2445 de 2025.

Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025, dado que la solicitud no supera la menor cuantía y, además, el juez civil correspondiente es el del domicilio del deudor.

Por otro lado, de la revisión de los documentos adjuntos al trámite, se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 563 del Código General del Proceso. En efecto, obra en el expediente el certificado de fracaso de la negociación de pasivos del deudor. Asimismo, se verifica que la operadora designada por la Notaría está adscrita a la lista de Operadores de Insolvencia, lo que permite dar apertura de plano a la liquidación patrimonial del señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ.**

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, son los siguientes:

> ***"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.*** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
>
> *1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.*
>
> *2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.*
>
> *3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo primero. *En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.*

Parágrafo segundo. *El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.*

Parágrafo tercero. *Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".*

En lo relacionado con el nombramiento del liquidador, debemos acudir al Decreto 1069 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.4.4.10.2 establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. *Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

Parágrafo. *Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Procesal, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, se establece la obligación de nombrar un liquidador y dos suplentes, así como la fijación de honorarios provisionales. Asimismo, el liquidador debe ser elegido de entre quienes figuren para tal función en la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un programa de formación en trámite concursal.

En este sentido, se procederán a nombrar dichos auxiliares de conformidad con los establecidos en la Resolución Nro. DESAJMAR25-313 del 01 de abril de 2025, por medio de la cual se integró la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027.

De acuerdo con lo anterior y considerando los auxiliares domiciliados en la ciudad de Manizales, se designa como liquidador para el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante a **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ (C.C. 91.223.635)** y como liquidadores suplentes a **JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA (C.C. 2.775.729)** y **ALIAR S.A. (NIT. 810.001.094).**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa debidamente justificada y aceptada por el juez,

bajo pena de exclusión de las listas de liquidadores, el designado o alguno de los suplentes deberá comunicar su aceptación. Se advierte a los designados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE DÍAZ C.C. 1.053.839.494**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante a **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ (C.C. 91.223.635)** y como liquidadores suplentes a **JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA (C.C. 2.775.729)** y **ALIAR S.A. (NIT. 810.001.094),** acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, quienes fueron tomado de la Resolución Nro. DESAJMAR25-313 del 01 de abril de 2025, por medio de la cual se integró la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2025-2027.

Se fijan como honorarios provisionales la suma **1 SMLV,** de conformidad con el Decreto 2130 de 2015 (modificado por el Decreto 65 de 2020), artículo 2.2.2.11.7.4.; y artículo 564 numeral 1° del CGP.

Se advierte a los liquidadores que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento realizado es de obligatoria aceptación, razón por la cual se espera su aceptación dentro de un término de cinco (5) días posterior a la comunicación de la designación, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo, con las consecuencias dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso (Exclusión de la lista) y en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previstas en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del

deudor para lo cual deberá ponerse en contacto con el solicitante, quien deberá manifestar si han entrado bienes a su patrimonio, conforme al numeral 3º del artículo 564 del c. g. p. modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025; además, deberá conformar el inventario con todos los bienes y derechos de los que el deudor sea titular al momento de este auto de apertura, que se encasillen en el numeral 4º del art. 565 CGP.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **CARLOS FIDEL LÓPEZ BOTERO C.C. No. 4.325.281**, deben ser remitidos a la liquidación, **excepto aquellos que se tramiten por concepto de alimentos** (numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del numeral 4º del art. 565 CGP), **y los de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing** (parágrafo tercero, del numeral 7 del artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025, pero deberán informar de su existencia para los efectos del parágrafo 3º del art. 565 CGP).

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: PUBLICAR el edicto emplazatorio al que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: OFICIAR a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A** y a **TRANSUNION,** a efectos de comunicarles la apertura del proceso de liquidación conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

NOVENO: De acuerdo a lo reglado en artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, Seccional Manizales, "con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso".

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

DÉCIMO: Se ordena **OFICIAR** al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales**, comunicándoles sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita a la liquidación el proceso ejecutivo con radicado 17001400300720190027700 que se adelanta en contra del deudor lo cual deberá hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerado ese crédito como extemporáneo; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de conformidad con los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025.

En igual sentido deberá disponerse respecto de los títulos constituidos dentro del proceso ejecutivos relacionados, los cuales serán puestos a disposición de este Despacho a través del portal del Banco Agrario de Colombia, previo informe de existencia por parte del juzgado de conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor, que las expensas causadas en el procedimiento, relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, así como los honorarios del liquidador designado, deberán ser atendidas de forma oportuna, so pena de entenderse desistida la solicitud.

DÉCIMO TERCERO: LOS BIENES muebles relacionados dentro de los activos del deudor, serán dejados en depósito gratuito de la parte deudora, quien deberá propender por su cuidado y conservación, hasta tanto se decida su inclusión o no dentro de los bienes a liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 082 de esta fecha se notificó la providencia anterior.

Manizales, 06 de junio de 2025

ÁNGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
Secretaria